



Cuernavaca, Morelos; a veinte de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver **interlocutoriamente** sobre la **AUDIENCIA DE CORRECCIÓN DISCIPLINARIA**, solicitada por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]**; dentro de **LA ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN** respecto al **INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN CONDOMINAL**, promovida por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]** en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**; en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, en los autos del expediente civil número **448/2019**, ante la Primera Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado, y;

R E S U L T A N D O S :

1. De solicitud de la audiencia contra **corrección disciplinaria**. Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de este H. Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]** en su carácter de parte actora en el juicio principal, solicitando audiencia contra **corrección disciplinaria**, impuesta por auto de **nueve de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agosto de dos mil veintidós, e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

2. De la admisión de la solicitud de la audiencia. Por auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma a **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** parte actora en juicio principal solicitando la audiencia de corrección disciplinaria; señalándose día y hora para su desahogo.

3. De la audiencia contra corrección disciplinaria y citación para el dictado de sentencia. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia contra corrección disciplinaria; haciendo constar la secretaria de acuerdos la comparecencia del solicitante

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], asistido de su abogado patrono, de igual forma se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada y de persona alguna que legalmente les representara, a pesar de encontrarse le legalmente notificados, según se advirtió en autos; audiencia que se desahogó en sus términos; y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita juzgadora para resolver lo que a derecho corresponda, lo que se hace al tenor de los siguientes:



CONSIDERACIONES:

I. Jurisdicción, competencia y vía. Este H. Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, y la vía es la correcta; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 23, 29, 30, 31, 34, 73, 74 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. De la legitimación de la parte. Al respecto es viable preciarse lo dispuesto por los artículos 179, 180, de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos; que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTÍCULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad....”

Atento a lo anterior, es menester establecer que al ser **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** parte actora en el juicio principal, se encuentra legitimado para promover la solicitud que ahora se analiza.

Orienta a o anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



Primer Circuito; consultable a Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: I.3o.C.674 C, Página: 1748, Novena Época, Registro: 170106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto sostiene:

“CORRECCIÓN DISCIPLINARIA. LA POSIBILIDAD DE SER OÍDO EN JUSTICIA CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE DEBE SER AGOTADO POR EL AFECTADO, PARTE MATERIAL, FORMAL O TERCERO, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme al artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la persona a quien se haya impuesto una corrección disciplinaria puede pedir ser oído en justicia a efecto de que se confirme, atenúe o deje sin efecto la corrección; al respecto, se debe precisar que el precepto analizado constituye un medio de defensa ordinario que es necesario agotar previo a la promoción del juicio de amparo indirecto. Ahora bien, este tipo de medidas a disposición del Juez para preservar su autoridad como rector del procedimiento y el orden en las audiencias, pueden ser aplicadas tanto a las partes materiales (actor o demandado), como a las formales (representantes), así como a terceros, de manera que si con motivo de su intervención personal ante el Juez se les impone la corrección disciplinaria, esta situación es la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los legitima para agotar el medio de defensa previsto, a efecto de cumplir con el principio de definitividad.”

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de lo peticionado, pues su admisión no significa la procedencia de la misma.

III. Del Marco jurídico aplicable al presente asunto. Resultan aplicables al presente asunto que se resuelve, los artículos **1º, 14, 16, y 17** de la Constitución Política Mexicana, mismos que disponen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De igual forma tienen aplicación al presente asunto, lo dispuesto por los siguientes arábigos del Código Procesal Civil vigente para ésta entidad, mismos que para una mayor comprensión se transcriben:

“ARTICULO 1o.- Ámbito de aplicación. *Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.*

ARTICULO 2o.- Derecho a la impartición de justicia. *Ninguna persona podrá hacerse justicia*



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.

La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad

de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTÍCULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

ARTÍCULO 73.- Correcciones disciplinarias.

Son correcciones disciplinarias:

I.- El apercibimiento o la amonestación;

II.- La multa, que será en los juzgados hasta de Primera Instancia, como máximo, el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente en la región donde radique el órgano jurisdiccional al momento de la comisión de la falta; hasta de doscientos días del propio salario, en el Tribunal Superior, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y,

III.- Suspensión de empleo hasta por un mes o despido, cuando se trate de funcionarios judiciales subalternos.

ARTÍCULO 74.- Audiencia contra corrección disciplinaria. Dentro de los tres días de haberse hecho saber personalmente una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al Magistrado o Juez que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

III. De la corrección disciplinaria. Lo es, la impuesta por auto de **nueve de agosto de dos mil veintidós**, que a la letra dice:

“La Licenciada **LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos,

CERTIFICA

Que el plazo de **TRES DÍAS** concedidos a la **PARTE ACTORA** para dar cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de **nueve de mayo de dos mil veintidós**, transcurrió del **nueve al trece** ambos del mes de **junio del año en curso**. Lo que se asienta para constancia y efectos legales a que haya lugar, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintidós.- DOY FE.

CUENTA. La Primer Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Titular de los autos, con el escrito registrado con el número **6317**, signado por el



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN

[No.23] **ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**

Vs.

[No.24] **ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 448/2019

PRIMERA SECRETARIA

Licenciado

[No.8] **ELIMINADO_Nombre_del_Representant
e_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]**.

Conste.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito de cuenta **6317**, que suscribe el Licenciado [No.9] **ELIMINADO_Nombre_del_Representant e_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]**, en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada en el presente juicio.

Visto su contenido, atendiendo a la certificación que antecede, y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de **nueve de mayo del año dos mil veintidós**, al no presentarse ante este Juzgado a tramitar el oficio ordenado, consecuentemente, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo a la parte actora [No.10] **ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por lo que gírese atento oficio a la **Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos en el Estado de Morelos**, para que ordene a quien corresponda, haga efectiva la multa consistente en **DIEZ UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZADA**, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal del Estado de Morelos, en el domicilio ubicado en [No.11] **ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, con

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

RFC **[No.12] ELIMINADO el RFC [30]**, y se le concede a dicha dependencia el plazo de **CINCO DÍAS** a efecto de que informe a este Juzgado, el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo acompañar con copia certificada del presente auto, así como del acuerdo de **nueve de mayo del dos mil veintidós**, con sus respectivas notificaciones hechas al actor **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Quedando a cargo de la parte demandada la tramitación y diligenciación del oficio de mérito, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, **requírase de nueva a la parte actora** a efecto de que en el plazo de **TRES DÍAS** comparezca ante este Juzgado a tramitar el oficio ordenado en auto de nueve de mayo del año en curso, y una vez recibido el mismo, en igual termino exhiba el acuse de recibo, **apercibido** que en caso de no hacerlo en el plazo concedido se hará acreedor a una multa equivalente a **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZADA**, lo anterior para los efectos legales procedentes.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, 15, 75, 80, 90, 459 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”

V. De los argumentos formulados. El peticionario en la audiencia de mérito, argumentó esencialmente lo siguientes:



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN
[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]

Vs.

[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1] EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 448/2019

PRIMERA SECRETARIA

“...El Artículo 15 fracción VIII del Código Procesal Civil del Estado establece que los Jueces se encuentran obligados a aplicar las garantías constitucionales de debido proceso, entre las que se encuentran las que lo regulan en las disposiciones procesales correspondientes, y un aspecto que se omitió al imponer la sanción por medida de apremio es que el artículo 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece que únicamente los actuarios pueden realizar notificaciones, por lo cual resulta violatorio que se obligue al actor a recoger en este H. Juzgado oficios de requerimiento al archivo General de Notarias, los presente y posteriormente los presente ante este H. Juzgado. Si bien conforme al código Procesal los Jueces de este H. Tribunal pueden imponer cargas a las partes, tal y como lo establece el artículo 215, una cosa es una carga procesal y otra el asignar una función judicial a una de las partes. **2.-** El suscrito es un adulto mayor con ochenta y siete años cumplidos por lo que no se le puede obligar a realizar funciones jurisdiccionales como si fuera un actuario. Al resolver el recurso de revocación que al efecto se interpuso, se sostuvo que el hecho de que el actor tuviera ochenta y siete años y problemas de movilidad no era obstáculo para que dejaran de observarse los presupuestos procesales de procedencia del actor ni que se le supliera la queja, y al efecto se invocó una tesis alusiva de la Suprema

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Corte de Justicia de la Nación que resulta inaplicable porque no se solicitó que se me eximiera de ningún requisito de procedencia de la acción ni pedí que se supliera la suplencia de la queja. Lo que se sostuvo es que tengo problemas de movilidad, y que además por mi edad estoy en peligro de contagio de la pandemia de Covid 19, que si bien se encuentra en estado de remisión aún continúan los contagios y muertes, circunstancia que no es ajena a este H. Juzgado porque en el auto de veintidós de agosto pasado se invocó el acuerdo del pleno 009/2022. El de la voz cumplió con el requerimiento de manifestar que no tiene reglamento alguno, y como consecuencia de ello, la parte demandada señaló que ninguno de los otros condóminos cuenta con el reglamento por lo cual la carga procesal que se me asignó quedo cumplida cuando manifesté no tener el reglamento, de tal manera que cuando los demandados solicita que como en el testimonio notarial que exhibí con la demanda se señala que el notario entregó una copia del testimonio, lo mismo que dicen los testimonios de los demandados, al requerírseme que acuda al Archivo General de Notarias en realidad se está admitiendo extemporáneamente una prueba de informe de autoridades, lo que se destaca porque ese aspecto no fue abordado por este H. Juzgado al resolver el recurso de revocación que se agotó. **3.-** Se me impone una sanción de diez umas como medida de apremio y existe la posibilidad de que se imponga otra sanción que equivale a veinte umas, lo cual vulnera el trato



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN

[No.23] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Vs.

[No.24] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 448/2019

PRIMERA SECRETARIA

preferencial que se me debe dar como adulto mayor, pues la única fuente de ingreso que tengo es una jubilación que se generó desde el año de mil novecientos noventa y uno otorgada por el ISSSTE. El artículo 73 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, establece que se puede imponer como medida de apremio una multa hasta por cien salarios mínimos, sin embargo tiene excepciones muy claras, en razón de que el precepto señala que si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, no puede ser sancionado con más del importe de un día de su salario. Para esos efectos en esta audiencia **exhibo la documental pública** con sello electrónico de validez oficial de mi comprobante de pago correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintidós en el cual se aprecia que mis percepciones mensuales ascienden a veinticuatro mil doscientos setenta y dos pesos con ochenta centavos. Si se multiplica esa cantidad por doce y se divide entre trescientos sesenta y cinco días que tiene un año, queda claro que percibo diariamente setecientos noventa y dos pesos con cuarenta y siete centavos. Tomando en consideración que una jubilación puede ser equiparada a un salario o sueldo en la medida de que es periódica y se conceden prestaciones propias de un trabajador, es claro que conforme al artículo 73 citado no se puede imponer una sanción más allá de setecientos noventa y dos pesos con cuarenta y siete centavos. En el caso la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sanción de diez umas equivale a novecientos sesenta y dos pesos con veintidós centavos acorde con el valor de la uma fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por lo tanto la multa impuesta es superior al ingreso diario que percibo, con la posibilidad de que se aplique otra sanción de veinte umas, lo que daría un total entre las dos sanciones de dos mil ochocientos ochenta y seis pesos con sesenta centavos, lo que equivale a una cadena de multas ruinosas prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de prevalecer el estado de las cosas en este proceso como medidas de apremio se estaría cobrando el 11.97% de mis percepciones mensuales lo que atenta contra mi patrimonio. La Ley de los Derechos de las personas Adultas Mayores en su artículo 5 fracción II inciso A menciona que en los procesos judiciales los adultos mayores tienen derecho a que se respete su integridad física, de suerte que no es factible que ante mi falta de movilidad se me imponga un requerimiento como el que ya ha quedado citado. Adicionalmente el mismo artículo 5 fracción II inciso D establece que los adultos mayores en los procesos judiciales deben tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar lo que no se respeta porque la multa que se me impuso es mayor a lo que percibo diariamente como ingreso, y en caso de que llegara aplicarse otra multa de veinte umas, como ya se dijo eso equivaldría al 11.97% de mis percepciones mensuales. **4.-** Por lo tanto solicito, atendiendo a las razones jurídicas anteriormente señaladas y que no se



tomaron en consideración ni al momento de imponer la sanción ni al resolver el recurso de revocación, que se deje sin efectos la medida de apremio que se me impuso. En caso de que este H. Juzgado considere reiterar la aplicación de una medida de apremio ésta solo puede ser impuesta en la cantidad equivalente a un día de mis percepciones mensuales...”

VI. Del análisis de los argumentos expuestos por el peticionario. En este sentido se procederá a estudiar las manifestaciones que en vía de argumento esgrime la peticionaria.

A manera de corolario, de la instrumental de actuaciones se desprende el acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, por el cual, atendiendo al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, se ordenó **dar vista a la fiscal de la adscripción** con la totalidad de las constancias que conforman el presente asunto, a fin de que dentro del **plazo legal de tres días**, manifestara lo que a su representación correspondiera; asimismo, se ordenó requerir a la parte actora [No.14] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], para que dentro del plazo legal de tres días, contados a partir del día siguiente a que se hiciera sabedor del presente requerimiento, exhibiera el Reglamento del condominio denominado “RESIDENCIAL LAS

FUENTES", o bien, manifestara la imposibilidad que tenía para ello, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría á acreedor a una medida de apremio consistente en multa consistente a **DIEZ DÍAS** de Unidad de Medida Actualizada, por desacato a un requerimiento judicial, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal Familiar en vigor.

Asimismo se advierte el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo por presentado al promovente, dando contestación al requerimiento hecho por auto de seis de septiembre de dos mil veintidós, y por hechas sus manifestaciones con las cuales se dio vista a la parte demandada para que en el plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

De igual forma por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte demandada, dando contestación a la vista concedida por auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, y, atendiendo a las manifestaciones; se ordenó girar oficio al ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, a efecto de que en el plazo legal de cinco días, remitiera copia certificada del Reglamento anexo a la escritura [No.15] ELIMINADO el número 40 [40]; quedando a cargo de la parte actora la tramitación, traslado y entrega del oficio ordenado; por lo que se requirió a la parte actora, a efecto de que en el plazo de



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tres días, compareciera ante este Juzgado a tramitar el oficio de mérito y en igual termino, exhibiera el acuse de recibo, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo en el plazo concedido para ello, se haría acreedor a una multa equivalente a diez unidades de medida actualizada; inconforme con la determinación anterior, el actor en principal, hizo valer el recurso de apelación en contra del acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós; recurso de revocación que por resolución de uno de junio de dos mil veintidós, se declarara improcedente.

Por último, de la propia instrumental de actuaciones se advierte el auto de nueve de agosto de dos mil veintidós, por el cual, se hizo efectiva al actor en lo principal, la medida de apremio decretada por auto de nueve de mayo de la misma anualidad, consistente en la multa de diez unidades de medida actualizada a favor del Fondo Auxiliar para la administración de justicia del H. Tribunal del Estado de Morelos.

Precisado lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el presente asunto, y confrontadas las mismas con las manifestaciones vertidas por el promovente; éstas últimas resultan **inatendibles** contra la corrección disciplinaria; ello

atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, de la instrumental de actuaciones que conforma el asunto que nos ocupa, se advierte el auto de seis de abril de dos mil veintidós, mediante el cual, atendiendo a lo solicitado por el promovente en su escrito inicial de demanda, este órgano jurisdiccional entre otras cosas, ordenó dar vista a la fiscal de la adscripción con la totalidad de las constancias que conforman el presente asunto, a fin de que dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a su representación correspondiera; de igual forma se ordenó requerir al ahora recurrente [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], para que dentro del plazo legal de tres días, contados a partir del día siguiente al que se hiciera sabedor de citado requerimiento, exhibiera el Reglamento del condominio denominado “RESIDENCIAL LAS FUENTES”, o bien, manifestara la imposibilidad que tuviera para ello, bajo apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a una medida de apremio consistente en multa consistente a diez Unidad de Medida Actualizada, por desacato a un requerimiento judicial; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal Familiar en vigor; Consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte actora, haciendo del conocimiento de esta autoridad, la inexistencia del Reglamento Legal del



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Condominio Residencial Las Fuentes; manifestación con la cual se ordenó dar vista a la parte contraria, por el plazo legal de tres días, para manifestar lo que a su derecho correspondiera, y a quien por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada por conducto de su abogado patrono, desahogando la vista que le fuera concedida; ordenándose girar oficio al ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS a efecto de que en el plazo de **CINCO DÍAS** remitiera copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, del reglamento del Condominio denominado Residencial Las Fuentes, anexo a la escritura **[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Tenorio Carpio, entonces Notario Público número 6 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado; imponiendo la carga procesal a la actora, respecto de la tramitación, traslado y entrega del oficio referido, para lo cual se le concedió el plazo de **tres días** a efecto de que compareciera ante este Juzgado a tramitar el oficio de mérito, y una vez recibido el mismo, en igual termino exhibiera el acuse de recibo, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo en el plazo concedido se haría acreedor a una multa equivalente a DIEZ UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZADA.

Ahora bien, al respecto los artículos de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, a la letra prevén:

“ARTICULO 2o.- *Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

ARTICULO 4o.- *Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.*

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTICULO 6o.- *Principio de impulso procesal. Promovido el proceso, el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.*

ARTICULO 7o.- *Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de*



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 16.- Poder de investigación del Juzgador. En las hipótesis de imprevisión, de obscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia.

El poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna.

ARTÍCULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;

II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio

procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

VII.- Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

ARTICULO 72.- De la lealtad y probidad de las partes en el proceso. Las partes y sus representantes tienen el deber de comportarse en el juicio con lealtad,



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probidad, respeto y consideración a la autoridad judicial.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con lo previsto por este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la aplicación de correcciones disciplinarias o de medios de apremio, en consonancia con los numerales 73 y 75 de este Ordenamiento.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

ARTÍCULO 73.- Correcciones disciplinarias. Son correcciones disciplinarias:

- I.- El apercibimiento o la amonestación;
- II.- La multa, que será en los juzgados hasta de Primera Instancia, como máximo, el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente en la región donde radique el órgano jurisdiccional al momento de la comisión de la falta; hasta de doscientos días del propio salario, en el Tribunal Superior, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del

importe de su jornal o salario de un día;

Y,

III.- Suspensión de empleo hasta por un mes o despido, cuando se trate de funcionarios judiciales subalternos.

ARTICULO 75.- Medios de apremio. Los Magistrados y Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio que consideren eficaces:

I.- La multa hasta por el monto a que se refiere el artículo 73 de este Código, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- La fractura de cerraduras si fuere necesario; y,

IV. -El arresto hasta por treinta y seis horas..."

ARTICULO 123.- Comunicación de los Tribunales con autoridades no judiciales. Al dirigirse los Tribunales del Estado de Morelos a funcionarios o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

ARTÍCULO 143.- Plazo y término. Por plazo se entiende un periodo, dentro del cual debe realizarse la conducta ordenada por la Ley o por el Juez, o pactada por las partes, cuando así lo permita este Ordenamiento. Término es el día y la hora fijos o la fecha en que debe efectuarse un acto procesal.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II.- Tres días para apelar autos y sentencias interlocutorias; y
- III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento o exhibición de documentos, dictamen de peritos y otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales el Juez considere justo ampliar el plazo, lo cual podrá hacer por cinco días más; y,
- IV.- Tres días para todos los demás casos.

ARTICULO 214.- Los deberes de las partes y sus representantes. Las partes y sus representantes tienen los siguientes deberes:

- I.- Comportarse en juicio con lealtad y probidad. La infracción a esto, será sancionada con el pago de daños y perjuicios conforme al artículo 163, párrafo segundo, de este Código;
- II.- Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas. La parte que incurra en esas faltas será sancionada con multa en términos de la fracción II del artículo 73 de este Código; y,

III.- Comparecer ante el Juez cuando sean llamados para actos conciliatorios, o para ser interrogados sobre los hechos de la causa de acuerdo con las fracciones II y III del artículo 17 y para hacer cumplir esto, el Juez podrá usar de los medios de apremio que autoriza la Ley.

ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.

Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTICULO 216.- Responsabilidad solidaria de una parte y de su abogado. Cuando una parte actúe con mala fe, temeridad o contra la lealtad y probidad debidas, en forma inexcusable, será condenado en costas, además del pago de daños y perjuicios. Ello sin perjuicio de las reclamaciones que la parte puede efectuar por los daños y perjuicios que haya debido pagar por culpa del representante o abogado.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

ARTICULO 377.- *Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.*

ARTICULO 378.- *Posibilidad de decretar diligencias probatorias. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.*

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

ARTICULO 379.- Obligación de aportar pruebas. Las partes están obligadas a dar ayuda y facilitar para que se realice la inspección judicial ordenada por el Tribunal; a permitir que se haga el examen para conocer sus condiciones físicas o mentales, o a contestar las preguntas, que el Tribunal le dirija. El Juez podrá hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio, en caso de oposición injustificada y tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe en la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, relacionada con el juicio.

ARTÍCULO 380.- Obligación de terceros y de autoridades de prestar auxilio a los Tribunales. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos y cosas

que tengan en su poder o permitir su inspección, cuando para ello fueren requeridos.

Los Tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De este deber están exentos los ascendientes, descendientes y cónyuge, así como las personas que deben guardar secreto profesional en lo que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Las autoridades locales y federales tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les soliciten respecto de los hechos vinculados con el juicio y de los que hayan tenido conocimiento o hayan intervenido por razón de su cargo.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN
[No.23] ELIMINADO_el_nombre_completo [1]

Vs.

[No.24] ELIMINADO_el_nombre_completo [1] EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 448/2019

PRIMERA SECRETARIA

no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 428.- Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.

Asimismo podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.

ARTÍCULO 429.- Obligación de las autoridades requeridas de proporcionar informes. Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.”

Por último la Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles en vigor, para el Estado de Morelos, en sus artículos 2 fracción XIII y 35, establece:

“ARTICULO 2.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I.- ADMINISTRADOR CONDÓMINO: Es el condómino de la unidad de propiedad privativa, que no siendo administrador profesional, sea nombrado Administrador por la Asamblea General;

II.- ADMINISTRADOR PROFESIONAL: Persona física o moral, que demuestre capacidad y conocimientos en administración de condominios y que es contratado por la Asamblea General;

III.- ARRENDATARIO: Es la persona que tiene el uso, goce y disfrute de una unidad de propiedad privativa, a través de un contrato o convenio, que no tiene la calidad de condómino;

IV.- BIENES Y ÁREAS DE USO COMÚN: Son aquellos que pertenecen en forma proindiviso a los condóminos y su uso estará regulado por esta Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno;

V.- CONDÓMINO: La persona física o moral que en calidad de propietario, esté en posesión de una o más unidades con dominales, y a la que haya



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

celebrado contrato en virtud del cual, de cumplirse en sus términos, llegue a ser propietario;

VI.- CONDOMINIO SUBDIVIDIDO.- Condominio con un número mayor a 400 unidades condominales; subdividido en razón a las características del condominio;

VII.- CUOTA ORDINARIA: Cantidad en dinero acordada por la Asamblea General, para sufragar los gastos de administración, mantenimiento, de reserva, operación y servicios no individualizados de uso común;

VIII.- CUOTA EXTRAORDINARIA: Cantidad en dinero acordada por la Asamblea General para sufragar los gastos imprevistos o extraordinarios;

IX.- ESCRITURA CONSTITUTIVA.- A la escritura pública o documento privado, que contenga la declaración unilateral de voluntad, por la que se constituya el régimen de condominio para un inmueble determinado;

X.- INDIVISO: Es la proporción que guarda el valor nominal de cada unidad condominal, respecto de la suma de los valores nominales de todas las unidades que integran el condominio, expresada en una cifra porcentual;

XI.- LEY: La presente Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles;

XII.- MOROSO: Es el condómino o arrendatario que no ha cumplido con su

obligación de pagar dos cuotas ordinarias o una extraordinaria en el plazo establecido por la Asamblea General;

XIII.- REGLAMENTO DE CONDOMINIO: Es el reglamento de condominio y administración, que, agregado a la escritura constitutiva de cada condominio, contiene las normas especiales a que deberán sujetarse los condóminos, en relación al uso, goce y disposición, tanto de los bienes propios como de los comunes, así como lo referente a la administración de éstos últimos;

XIV.- REGLAMENTO: Es el Reglamento de la presente Ley que cada municipio apruebe, y;

XV.- UNIDAD CONDOMINAL: Cada una de las partes de propiedad singular y exclusiva, en que de conformidad como lo establece el Código Civil, se divide un inmueble sujeto al régimen de condominio.

ARTÍCULO 35.- El reglamento a que se refiere la fracción V, del artículo 2 de esta Ley, contendrá por lo menos lo siguiente:

I.- Los derechos y obligaciones de los condóminos referidos a los bienes de uso común, especificando estos últimos, así como las limitaciones a que queda sujeto el ejercicio del derecho de usar tales bienes, y los propios;



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN
[No.23] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Vs.

[No.24] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 448/2019

PRIMERA SECRETARIA

II.- Las medidas convenientes para la mejor administración, mantenimiento y operación del condominio;

III.- Reglas para convocar y celebrar asambleas de condóminos y persona que deba presidirla;

IV.- Normas para la selección, remuneración y remoción del administrador, así como las facultades que se le otorguen;

V.- Forma de designación y remoción del comité de vigilancia, y sus atribuciones;

VI.- Sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley, mecanismos y formas para tomar decisiones y acuerdos para la mejor administración del condominio; y

VII.- Las materias que le reserven la escritura constitutiva y la presente Ley."

Sentado lo anterior, en concreto el solicitante argumenta que el artículo 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece que únicamente los actuarios pueden realizar notificaciones, por lo que resulta violatorio que se obligue a recoger en este H. Juzgado oficios de requerimiento al archivo General de Notarias, los presente y posteriormente los presente ante este H. Juzgado; sigue argumentado, que es un adulto mayor con ochenta y siete años cumplidos por lo que no se le puede obligar a realizar funciones jurisdiccionales como si fuera un actuario; que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tiene problemas de movilidad, y que además por su edad está en peligro de contagio de la pandemia de Covid 19; que cumplió con el requerimiento de manifestar que no tiene reglamento alguno; sigue refiriendo que, se le impone una sanción de diez umas como medida de apremio y existe la posibilidad de que se imponga otra sanción que equivale a veinte umas, lo cual vulnera el trato preferencial que se le debe dar como adulto mayor, pues la única fuente de ingreso que tiene es una jubilación que se generó desde el año de mil novecientos noventa y uno otorgada por el ISSSTE.

Ahora bien, contrario a lo aseverado por el peticionario, de la literalidad y contenido de los preceptos legales previamente invocado, se desprende entre otras cosas, que la dirección del proceso está confiada a la suscrita juzgadora, la que se ejerce de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, tomar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u **omisión** con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias, tomando de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, manteniendo desde luego en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, teniendo para ello, el poder de investigación mediante la aplicación de los



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, contando además para ello, con las **facultades que le concede la ley en la materia para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; y, obligando a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales;** para ello, las partes y sus representantes tienen el deber de comportarse en el juicio con lealtad, probidad, respeto y consideración a la autoridad judicial, pues caso contrario, dicha conducta se sancionará de acuerdo con lo previsto por la ley en cita y, a falta de regulación expresa, mediante la aplicación de correcciones disciplinarias o de medios de apremio, en consonancia con los numerales **73 y 75** de la Ley Adjetiva en vigor.

En ese sentido, y, contrario a lo aseverado por el solicitante, como ha quedado expuesto, que de la instrumental de actuaciones que conforma el presente asunto, se advierte que por auto de seis de abril de dos mil veintidós, este órgano

jurisdiccional, atendiendo a lo solicitado por la actora en su escrito inicial de demanda, ordenó dar vista a la fiscal de la adscripción con la totalidad de las constancias que conforman el presente asunto, a fin de que dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a su representación correspondiera; asimismo, se ordena requerir al ahora impetrante del recurso [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], para que dentro del plazo legal de tres días, contados a partir del día siguiente al que se hiciera sabedor de citado requerimiento, exhibiera el Reglamento del condominio denominado "RESIDENCIAL LAS FUENTES", o bien, manifieste la imposibilidad que tuviera para ello, bajo apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a una medida de apremio consistente en multa consistente a **DIEZ DÍAS** de Unidad de Medida Actualizada, por desacato a un requerimiento judicial; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal Familiar en vigor(auto que se encuentra firme y no fuera recurrido por ninguna de las partes); asimismo por diverso acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a la parte actora, haciendo del conocimiento de esta autoridad, la inexistencia del Reglamento Legal del Condominio Residencial Las Fuentes; manifestaciones con las cuales, atendiendo al principio de igualdad y replica que debe prevalecer entre las partes en el proceso, se dio vista a la parte contraria, por el plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiera; a quien por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada por conducto de su abogado patrono, desahogando citada vista; y, con las facultades que la ley concede a la suscrita para sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias; tomando de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, manteniendo desde luego en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, teniendo para ello, el poder de investigación mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, contando además para ello, con las facultades que le concede la ley en la materia para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, valiéndose de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; y, obligando a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales; se ordenó en citado acuerdo, girar **al ARCHIVO**

GENERAL DE NOTARIAS a efecto de que en el plazo de **CINCO DÍAS** remitiera copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes, del reglamento del Condominio denominado Residencial Las Fuentes, anexado a la escritura **[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]**, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Tenorio Carpio, entonces Notario Público número 6 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado; imponiendo la carga procesal a la parte actora, respecto de la tramitación, traslado y entrega del oficio referido, para lo cual se le concedió el plazo de **TRES DÍAS** a efecto de que compareciera ante este Juzgado a tramitar el oficio de mérito, y una vez recibido el mismo, en igual termino exhibiera el acuse de recibo, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo en el plazo concedido se haría acreedor a una multa equivalente a **DIEZ UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZADA**; auto este último que no vulnera derecho procesal alguno en perjuicio de alguna de las partes.

Ahora bien, es importante precisar, que el hecho de que se le haya encomendado e impuesto la carga procesal al solicitante, respecto de recibir, entregar y devolver el oficio de mérito, ello no significa que al solicitante se le haya asignado una función judicial o jurisdiccional, así como tampoco se contraviene lo dispuesto por el artículo 94 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues la entrega del oficio encomendada, descansa en lo dispuesto por



el artículo 215 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, el cual prevé el mandato que deben de cumplir las partes respecto de las cargas procesal por la autoridad impuesta.

En ese sentido, la fracción VIII del artículo de la Ley Adjetiva en la Materia, concede la facultada al órgano jurisdiccional para obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales; por su parte el artículo 75 de propia Ley, establece claramente la facultad concedida a los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, puedes emplear cualquiera de los **medios de apremio** que consideren eficaces; siendo necesario precisar, que la efectividad de la medida de apremio, depende del cumplimiento o no, que se haga al mandato judicial; dicho con otras palabras, la imposición de la medida de apremio decretada, se encuentra sub judice a la conducta procesal que asuma la parte a quien se le haya impuesto la carga procesal, pues es claro que de cumplirse con ella, sería incongruente la imposición de la misma; sin pasar inadvertido que el solicitante refiere que es una persona mayor de edad con problemas de desplazamiento; sin embargo, de la instrumental de actuaciones se desprende que el solicitante, en el presente juicio,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta con la asistencia técnica profesional, lo que hace presumir que cuenta con la asistencia debida para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en el presente asunto; sin que con ello se exponga la salud del solicitante, más aun, cuando por acuerdo 007/2022, emitida por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento al Público en General, que la pandemia en el Estado de Morelos, se encontraba ya en color verde de acuerdo al semáforo de riesgo epidemiológico, reanudándose la movilidad sin restricciones, la operación habitual de las actividades económicas y sociales entre otras.

Sin que pase inadvertido para la suscrita, que el promovente en su comparecencia a la audiencia contra corrección disciplinaria, se conduce como una persona adulta mayor; sin embargo, debe precisarse que, la condición de adulto mayor con la que se conduce, y su derecho humano de acceso a la justicia en el presente asunto, no se ven transgredidos, porque su situación de vulnerabilidad no justifica que dejen de observarse en caso particular las cargas procesales impuestas por el órgano jurisdiccional; lo anterior, pues si bien es cierto que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, también lo es que su derecho de acceso a la justicia también le impone cargas procesales



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que debe cumplir; es por ello que su situación de adulto mayor no constituye una justificación válida para dejar de observar citadas cargas procesales impuestas, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido.

Tampoco pasa inadvertido para esta autoridad que mediante resolución de uno de junio de dos mil veintidós, se declara improcedente el recurso de revocación hecho valer por el aquí solicitante, en contra del auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, que ordenó girar oficio al ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, a efecto de que en el plazo legal de cinco días, remitiera copia certificada del Reglamento anexado a la escritura [No.20] ELIMINADO_el_número_40_[40]; quedando a cargo de la parte actora la tramitación, traslado y entrega del oficio ordenado; por lo que se requirió a la parte actora, a efecto de que en el plazo de tres días, compareciera ante este Juzgado a tramitar el oficio de mérito y en igual termino, exhibiera el acuse de recibo, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo en el plazo concedido para ello, se haría acreedor a una multa equivalente a diez unidades de medida actualizada; resolución en la cual esta autoridad se hizo sabedora, de las manifestaciones respecto a que el solicitante, iba a ejercer su derecho a

desobedecer el mandato judicial ordenado en autos; sin embargo, es dable precisarse, que el solicitante debe de estarse a la consecuencia jurídica que conlleva su conducta procesal, al omitir dar cumplimiento al requerimiento hecho por auto de nueve de mayo de dos mil veintidós; sin que haya lugar a atenuar o deje sin efecto la corrección disciplinaria impuesta por auto de nueve de agosto de dos mil veintidós; toda vez que atendiendo a la documental privada exhibida por el solicitante, se evidencia que cuenta con los recursos necesarios para sufragar la medida de apremio que le fuere impuesta; la cual, como ya se dijo, se encontraba sub judice a la conducta procesal que asumiera el promovente, pues es claro que de haber cumplido con la carga procesal impuesta, sería incongruente la imposición de la misma; amén de que por resolución de uno de junio de dos mil veintidós, ésta autoridad se hizo sabedora, de las manifestaciones respecto a que el solicitante, iba a ejercer su derecho a desobedecer el mandato judicial ordenado en autos; sin embargo, también se le dijo que debía estarse a la consecuencia jurídica que conlleva su conducta procesal, al omitir dar cumplimiento al requerimiento hecho por auto de nueve de mayo de dos mil veintidós.

Por lo previamente expuesto, al ser **infundadas** las argumentaciones vertidas por el solicitante contra la corrección disciplinaria; al no tener su argumentos sustento jurídico alguno en relación a



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la **corrección disciplinaria** que le fuera impuesta; al no advertirse que la citada corrección disciplinaria, conculque derecho alguno en perjuicio de la parte recurrente, haciéndose evidente la inexistencia de violación al procedimiento que deje en estado de indefensión a alguna al solicitante, ni se violentan las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o violación alguna al principio de equidad e igualdad de las partes en el presente asunto y en especial del solicitante, toda vez que la corrección disciplinaria no violentan las prerrogativas de formalidad, legalidad y certeza jurídica; en ese sentido, **se declaran infundadas** las argumentaciones expuesta en la audiencia contra corrección disciplinaria, y por lo tanto, **improcedente la revocación de corrección disciplinaria** impuesta por auto de nueve de agosto de dos mil veintidós y por tanto, firme la misma; en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **74, 96 fracción III, 99, 104, 105 y 106** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se

RESUELVE:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. Son **infundadas** las argumentaciones expuestas por **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en audiencia contra corrección disciplinaria, consecuentemente, **improcedente la revocación y/o modificación de la corrección disciplinaria** impuesta por auto de nueve de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara **firme** la corrección disciplinaria impuesta a **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por auto de nueve de agosto de dos mil veintidós; en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así **interlocutoriamente** lo resolvió y firmó la **Licenciada MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante su Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, con quien legalmente actúa y quien da fe.



FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El 16 segundo parrafo de la Constituci^on Polⁱtica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracci^on II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artⁱculos 6 inciso A fracci^on II 16 segundo parrafo de la Constituci^on Polⁱtica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracci^on II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artⁱculos 6 inciso A fracci^on II 16 segundo parrafo de la Constituci^on Polⁱtica

de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_RFC en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.